



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720110009800

De: CLAUDIA XIMENA VARGAS RUGELES

Contra: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA - SOCIEDAD ECOCARDIOGRAFÍAS GARCIA Y RONDEROS LTDA. - SOCIEDAD INTERCONSULTANTES ASOCIADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita la adición de la liquidación de costas. La parte demandada se opone argumentando que debió presentarse recurso de reposición.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe anterior y revisada la petición del apoderado de la parte demandante, le asiste razón a la profesional del derecho en cuanto a que, por error involuntario, se omitió en la liquidación y aprobación de costas, la condena impuesta en casación, por lo tanto, se ordenará la adición de dicha liquidación en tal sentido.

el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

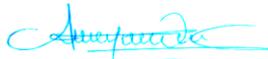
1º. Adiciónese a la liquidación de costas la suma de \$8.480.000 ordenadas en sede de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 020 fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720110009800

De: CLAUDIA XIMENA VARGAS RUGELES

Contra: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA – SOCIEDAD ECOCARDIOGRAFÍAS GARCIA Y RONDEROS LTDA. – SOCIEDAD INTERCONSULTANTES ASOCIADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha dando cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a adicionar la liquidación de costas, dentro del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA _____ \$ 53.047.600

AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA _____ -0-

AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN A CARGO DE LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL Y DE ECOGRAFÍAS GARCÍA Y RONDEROS LTDA. _____ \$ 8.480.000

La secretaria no tiene más que liquidar

La Secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Correos electrónicos

Parte demandante

ALEJOMOL10@GMAIL.COM

Parte demandada

mronderos@gmail.com

LOPEZMORENOOF@TELECOM.COM.CO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 020 fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720140076800
De: UNIBIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Contra: ACERÍAS PAZ DEL RÍO

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada dentro del término interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y renunció al poder. El apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias.

La Secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de Acerías Paz del Río presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la condena por costas a cargo de la demandada resulta excesiva en la suma de \$15.327.650 en comparación con las fijadas en esta instancia en la sentencia absolutoria y a cargo del demandante y desbordan lo señalado en las tarifas establecidas por el acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues el Tribunal Superior no concedió el recurso de casación interpuesto por no superar los 120 SMLMV.

Para resolver se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, derogado por el art 366 del CGP ya transcrito, expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, normas vigentes para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo "en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables".

De las normas transcritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe

incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina *agencias en derecho*.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las *agencias en derecho*, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor UNIBIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ inició proceso ordinario en contra de ACERÍAS PAZ DEL RÍO el 15 de septiembre de 2014, en el cual se profirió sentencia absolutoria de primera instancia calendada 19 de septiembre de 2017 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte que resultare vencida en juicio.

En sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 24 de julio de 2019 se revocó la decisión primigenia y se condenó a ACERÍAS PAZ DEL RÍO a pagar a favor del señor UNIBIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ la suma de \$7.957.563 por salarios adeudados, la suma de \$2.296.444 por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, la suma de \$1.886.146 por prima de servicios y la suma de \$64.498.048 por indemnización moratoria, condenas que en total suman \$76.638.201.

De lo reseñado se tiene entonces que ACERÍAS PAZ DEL RÍO, resultó vencida en juicio en todas las instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación como quedó plasmado en la sentencia de fecha 24 de Julio de 2019, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, artículo 6, aparte II, numeral 2.1.1 que señala:

“2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sede judicial ha mantenido la línea de condenar en un 20% sobre las condenas impuestas en primera instancia como se dispuso, el despacho no repone el auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 notificado por estado No. 134 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
2. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase de forma inmediata al superior para lo de su competencia las piezas procesales necesarias para surtir el recurso, debidamente digitalizadas.
3. AUTORÍCESE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS de las piezas procesales referidas en el memorial del que da cuenta el informe. Para lo anterior, el solicitante deberá sufragar el costo de su necesaria reproducción. Alléguese los CD's para realizar las grabaciones magnetofónicas correspondientes. En todo caso, en aplicación del Decreto No. 806 de 2020, por secretaría, remítase el expediente digital a las partes para que guarden copia de las actuaciones surtidas
4. Acéptese la renuncia que del poder hace el Dr. JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA, portador de la T.P. No. 94.707 del CSJ, quien fungiera como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 020 fijado
hoy 10 DE FEBRERO DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Correos electrónicos

Parte demandante

OFICINAMUNARTH@ICLOUD.COM

Parte demandada

fabio.galan@pazdelrio.com.co

COORDINADORPI@MUNOZAB.COM

DIRECCIONLABORAL@MUNOZAB.COM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720170007000
De: OLGA LUCÍA QUINTERO LÓPEZ
Contra: COLPENSIONES – GLORIA AMPARO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que la apoderada de COLPENSIONES y el curador Ad litem dentro del término interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. El apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2020 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la condena por costas a cargo de la demandada resulta excesiva en la suma de \$53.275.971.42, bajo el argumento de que el Juzgado al momento de fijar y liquidar costas no tuvo en cuenta los criterios de equidad y razonabilidad mencionados en el Acuerdo 10554 de 2016 de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues, asevera que el valor fijado como agencias en derecho va en contra de los recursos que sostienen el sistema, pues se dio una aplicación netamente objetiva sin tener en cuenta que debió aplicarse la tasa mínima que corresponde al 3%.

Para resolver se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 de 2016, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo en cuenta *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De las normas transcritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina agencia en derecho.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que la señora OLGA LUCÍA QUINTERO LÓPEZ inició proceso ordinario en contra de COLPENSIONES el 08 de febrero de 2017, en el cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia calendada 16 de enero de 2019 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte que resultare vencida en juicio.

En sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 27 de noviembre de 2019 se modificó la decisión primigenia y se condenó COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora OLGA LUCÍA QUINTERO LÓPEZ la pensión de sobrevivientes y al pago del retroactivo por la suma de \$761.085.306.

De lo reseñado se tiene entonces que COLPENSIONES, resultó vencida en juicio en todas las instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación incluso en primera instancia, como quedó plasmado en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 1º, literal a) que señala:

"En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

*(ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** (negritas fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sede judicial ha mantenido la línea de condenar en un 7% sobre las condenas impuestas en primera instancia como se dispuso, el despacho no repone el auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

Por otra parte, revisado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el curador ad litem se observa que no es procedente, por cuanto lo que debió solicitar fue la adición y/o aclaración de los autos que fijaron y aprobaron la liquidación de costas, pues le asiste razón al profesional del derecho

en cuanto a que, por error involuntario, se omitió en la liquidación y aprobación de costas, la condena impuesta al demandante en proveído del 23 de noviembre de 2018 por concepto de honorarios de curaduría, por lo tanto, se ordenará la adición de dicho proveído en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

RESUELVE

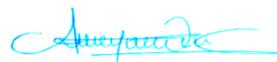
- 1.** No reponer el auto de fecha 17 de diciembre de 2020 notificado por estado No. 134 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
- 2.** Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase de forma inmediata al superior para lo de su competencia las piezas procesales necesarias para surtir el recurso, debidamente digitalizadas.
- 3.** **AUTORÍCESE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS** de las piezas procesales referidas en el memorial del que da cuenta el informe. Para lo anterior, el solicitante deberá sufragar el costo de su necesaria reproducción. Alléguese los CD's para realizar las grabaciones magnetofónicas correspondientes. En todo caso, en aplicación del Decreto No. 806 de 2020, por secretaría, remítase el expediente digital a las partes para que guarden copia de las actuaciones surtidas.
- 4.**
- 5.** Adiciónese a la liquidación de costas los honorarios del curador Ad litem fijados en proveído del 23 de noviembre de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 020 fijado
hoy 10 DE FEBRERO DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720170007000
De: OLGA LUCÍA QUINTERO LÓPEZ
Contra: COLPENSIONES – GLORIA AMPARO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha dando cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede adicionar a la liquidación de costas los honorarios del curador Ad litem así:

LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES _____ \$53.275.971.42

HONORARIOS DEL CURADOR A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE _____ \$908.526

AGENCIAS EN DERECHO 2a -0-

AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN -0-

La secretaria no tiene más que liquidar

La Secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Correos electrónicos

Parte demandante
danielclavijo1004@hotmail.com

Parte demandada
olmpin@hotmail.com
audienciasvirtuales.calnaf@gmail.com

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 020 fijado
hoy 10 DE FEBRERO DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

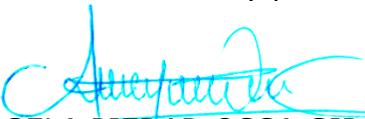
ORDINARIO NO. 11001310500720180048900

De: AMNERIS DE LUQUE ESCOBAR

Contra: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. – PROTECCIÓN S.A. – OLD MUTUAL S.A.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que el apoderado de Protección S.A. manifiesta que auto que aprobó la liquidación de costas tiene otro número de radicación y partes.

La Secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se dispone:

1º. Corrijase el encabezado del auto que aprobó las costas en el cual se indicó como radicación 1100310500720180050700, el cual quedará así:

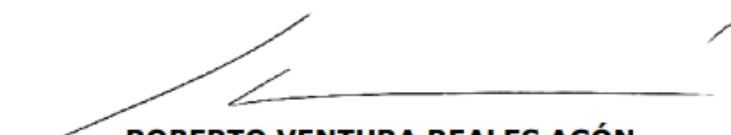
ORDINARIO NO. 11001310500720180048900

De: AMNERIS DE LUQUE ESCOBAR

Contra: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. – PROTECCIÓN S.A. – OLD MUTUAL S.A.

2º. Dese cumplimiento al proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Correos electrónicos

Parte demandante

auxlegal@escobargarcia.com

JUANGONZALEZCANDIA@GMAIL.COM

Parte demandada

audienciasvirtuales.calnaf@gmail.com

procesosjudiciales@colfondos.com.co

CLIENTE@OLDMUTUAL.COM.CO

accioneslegales@proteccion.com.co

FERNANDITAPRADAR@HOTMAIL.COM

CORTESYAMAYASAS@GMAIL.COM

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 020 fijado
hoy 10 DE FEBRERO DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2020-00262-00
DEMANDANTE: FABIOLA ALARCON FERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADROA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el proceso de la referencia enviado por correo electrónico al Despacho con fecha de reparto 05 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRA DELGADO LOZANO, identificado (a) con la C.C. 1.018.440.220, portador (a) de la T.P. No. 327.166 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., y en el Decreto 806 de 2020, por presentar las siguientes falencias:

1. Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 de Decreto 806 de 2020.
2. Debe allegar el certificado de existencia y representación de las demandadas.
3. Debe relacionar la totalidad de las pruebas en la demanda, toda vez que se observa que no se encuentra, la relación del formulario N° 01547810 de afiliación en la AFP PORVENIR S.A

Se concede el termino de cinco (5) días, a fin de que corrija las falencias descritas y allegue copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado, so pena de rechazar la demanda. Una vez vencido el plazo otorgado, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte a la parte demandante que debe enviar de manera simultánea con la presentación del escrito de subsanación, la certificación de envío del mismo a la dirección electrónica de la demandada, esto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando dicho trámite ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Correos electrónicos

faalarco@yahoo.es

faalarco@hotmail.com

alejandradelgado@defenderasociados.com

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CGA.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 020 fijado hoy
10 de febrero DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

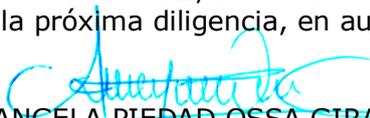
RAD: 11001310500720190058500

DTE: MONICA ROCIO CESPEDES

DDO: EAAB

Bogotá D.C., 9 DE FEBRERO DE 2021

Informe secretarial: al despacho del señor Juez, informando que existe un error en la fecha fijada dentro del presente asunto para la próxima diligencia, en auto anterior.


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
9 DE FEBRERO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

1. Visto el informe que antecede se corrige la fecha fijada en auto de 8 de febrero de 2021 notificado por estado el 9 de febrero de 2021 y se ordena CITAR a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 80 del CPL, para el día 15 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 4:00 p.m., la cual se llevara a cabo en la plataforma **Microsoft Teams**.
2. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcamachm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada.
3. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, o solicitud para la audiencia deben remitirlas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

DTE: ernestogabogado@gmail.com
DDO: enlegis@hotmail.com

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 DE FEBRERO DE 2021 Por ESTADO N° 020 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria